

Señor Juez del Circuito

(Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CNSC y la Universidad Libre por vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia frente al concurso docente y directivo docente. proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. directivos docentes y docentes, población mayoritaria.

ACCIONANTE: CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA AREVALO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

Yo, CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA AREVALO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 65777768 de Ibagué, Tolima, residente en Bogotá, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal cccarocasta@gmail.com , en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 490715424 y aspiro el cargo de docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia en la Secretaría de Educación de ENTE TERRITORIAL, correspondiente a la OPEC 184907. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO: 1. Soy docente del Distrito desde 19 de febrero de 2021.

2. Me inscribí en el proceso de selección Lo. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 de 2022., para directivos docentes y docentes, población mayoritaria para el cargo de coordinador.

3. Presente prueba de escrita de actitudes y competencias básicas el 25 de septiembre de 2022.

4. El 3 de noviembre salieron los resultados y mi puntaje obtenido fue de 42.97. No supere el mínimo establecido para docentes de aula que es de 60.0 puntos. A raíz de eso presente reclamación ante la CNSC por el puntaje obtenido en la prueba escrita.

5. El 10 de noviembre de 2022 para darle sustento a mi reclamación envié por la página de la comisión reclamación por La plataforma de CNSC, de la cual obtuve respuesta hasta el 2 de febrero de 2023.

6. La CNSC para acceder a la reclamación interpuesta en primera instancia, invito por medio de correo electrónico a revisar el material de la prueba, el día 27 de noviembre de 2022 en la universidad Inca Sede II.

7. Luego de revisar la prueba me di cuenta que tenía 53 de 98 respuestas correctas que corresponden al 55% de la prueba, eso significa que mi puntaje cambiaría de 42.97 a 55.00 ya que casi la mayoría de la prueba está correctamente respondida. Posteriormente en la respuesta del 2 de febrero de 2023, se imputaron las preguntas 19, 30, 49, 57, 61, 62, 63, 70 y la 88, lo que representa un 9% más en el puntaje, por lo tanto si se

suma $55.00 + 9 = 64\%$, por lo tanto, pasaría la prueba, lo cual también denota que el puntaje que se me asignó es incorrecto o eso se podía deducir.

8. Hice reclamación por las preguntas

9. La reclamación se sustentó en que la CNSC y la Universidad libre revelaran los cálculos matemáticos que habían hecho para sacar el puntaje de 42.97 que me impedía seguir en el concurso. En su respuesta la CNSC mencionó: M, +

De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como **la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados** y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

SEGUNDO: Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas. Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA. (los colores amarillo y verde son adición)

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Pág. 34 de 46

TERCERO: 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 42.97. En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.75000.

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i-ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

CUARTO: Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

Xi : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 53

n: Total de ítems en la prueba 98

Minaprob: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria. 60

PropRef: Proporción de Referencia 0.75510

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 42.97

QUINTO: por su parte, Unilibre califica la prueba clasificatoria, denominada psicotecnica, con puntuación directa, obteniendo los siguientes resultados SEXTO: Unilibre me informa que contra los detalles de cal

Xi : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 27

n: Total de ítems en la prueba 44

Minaprob: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria. 50

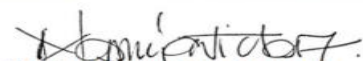
PropRef: Proporción de Referencia 0.50

Por lo anterior, su puntuación FINAL con ajuste proporcional es 61.36

SEXTO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Carlos Tejada
Supervisó: Luz Díaz Álvarez
Auditó: Angy Rodríguez
Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.

SEPTIMO: CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión: SUSTITUYA ESTA IMAGEN POR LA QUE CORRESPONDE A LA CONTESTACIÓN QUE LE ENVIARON SUSTITUYA ESTA IMAGEN POR LA QUE CORRESPONDE A SU INADMISIÓN



CAROLINA DEL PILAR

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
------------------	------	-------------------	--------	--------	---------	--------

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	42.97	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	61.36	10

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

34.06

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación, ya que no se tuvieron en cuenta las preguntas imputadas.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

RAZÓN PRIMERA: Unibre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022, la cual expongo a continuación:

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

Página 32 | 76

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.**
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.

- (IV) Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.

RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que “se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas. Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando “1” a las respuestas coincidentes con la clave y “0” a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_N}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50+10z$) aplicando una constante de $57.5+10z$ para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara. Mi puntuación directa es 0.50, mi puntuación directa ajustada es 0.61363. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

RAZÓN CUARTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas. Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación. Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no

vulnerar los fundamentos y principios que rigen la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación. De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZÓN QUINTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas. No estoy de acuerdo con el porcentaje de calificación dada a cada una de las pruebas.

Si el suscrito accionante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial. En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección.

A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

Activ
Ve a C

A las preguntas 3. Según la contratación ¿Cuánto pagará la CNSC al Operador por cada aspirante que será evaluado en la verificación de requisitos mínimos, antecedentes y entrevistas? y 4. Según la contratación ¿Cuánto es el monto total que la CNSC pagará al Operador por efectuar las próximas etapas del proceso de selección?, es preciso señalar que la CNSC realizó la Licitación Pública No. 007 de 2022, cuyo objeto es la contratación de las etapas subsiguientes en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, la información de la misma se encuentra igualmente publicada en SECOP, enlace <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3449305&isFromPublicArea=True&isModal=False>, donde podrá encontrar el detalle de la etapa de verificación de requisitos mínimos y las demás que componen el proceso de selección.

A la pregunta 5. ¿Lo recaudado por el concepto de pago de los derechos de participación resultará suficiente para financiar todo el proceso de selección?, ante la misma es dable señalar que, a la fecha el proceso de selección se encuentra financiado.

A la pregunta 6 Hasta la presente fecha ¿La CNSC ha requerido dinero al Municipio de Medellín para financiar el proceso de selección? En caso afirmativo, por favor, señale el monto, para el desarrollo del presente proceso de selección la CNSC requirió al Municipio de Medellín, el pago correspondiente a la ejecución del concurso, habiendo sido realizado por un total de \$ 1.109.118.528.

De ahí que, también solicité información al ente territorial para el cual concurso. Pregunté lo siguiente: “En el presupuesto del (ENTE TERRITORIAL) correspondiente a 2023 ¿Cuánto dinero está previsto para financiar el proceso de selección No. 2211 en caso que la CNSC lo solicite con base en el artículo 6 del Acuerdo ya referido?” A continuación, expongo lo comunicado por el ente territorial:

3. Los costos de la convocatoria de docentes y directivos docentes se encuentran cubiertos presupuestalmente, si se generen costos posteriores adicionales por uso de listados de elegibles, la entidad territorial apropiará los recursos necesarios para el pago a la CNSC.

Cordialmente, 

HERNANDO ALVEIRO ALVAREZ DIEZ
LIDER DE PROYECTO

(El color amarillo es adición).

Es conclusivo que sí hay factibilidad económica para que el suscrito accionante sea admitido a las siguientes etapas del proceso de selección.

(El color amarillo es adición). Es conclusivo que sí hay factibilidad económica para que el suscrito accionante sea admitido a las siguientes etapas del proceso de selección.

RAZÓN SEXTA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también

lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, se configura una extralimitación.

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, ahora el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo. Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

RAZÓN SEPTIMA: Solicito recalificar la prueba, ya que se encontró 13 pregunta sin respuesta, la pregunta 19, 30, 49, 57, 61, 62, 63, 70, 88, 111 y 116, por lo tanto, eleva mi puntaje en la prueba escrita. Tengo 53 +8= 61 % de aciertos de 98.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de

derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

- (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012).

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria. Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada. Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación. Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

● **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida. Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 60.00 sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve 42.57 Sin contar con las 5 imputadas para quedar con un puntaje del 55% y no fui admitido. Revisar también la prueba psicotécnica, lo que me subiría el puntaje ya que hay dos preguntas imputadas la 111 y 116, lo que me subiría el puntaje de $61.36 + 0.88 = 62.12\%$

● **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas. ● **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA. Además, como puede leerse en la cartilla, nunca mencionó que iba a preguntar sobre informática, de haberlo publicado, créame, que hubiera repasado.

● **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA). Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno.

No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación. Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00) es modificar el decreto por la vía de hecho. Se vulnera el debido proceso de quién y cómo se puede modificar el Decreto reglamentario.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente de ciencias sociales, hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a

seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones).

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

- 1. Convocatoria. La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 184907 corresponde el Acuerdo No 2150 de octubre 00 de 2021, modificado por el Acuerdo No 2316 de mayo de 2022. De conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo, el Decreto 915 de 2016 es norma que rige el proceso de selección. (El resaltado es adición).

Es con fundamento en el artículo 915 de 2016 que el Acuerdo de Convocatoria establece los 60.00 puntos como desempeño mínimo de los aspirantes a docentes en la prueba eliminatoria. A continuación, expongo lo presentado por la Convocatoria a este respecto:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Luego, en la GOA se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que los 60.00 puntos requeridos podrían convertirse en cualquier otra cantidad superior. Ese significado no fue dicho, y apenas lo pude conocer cuando recibí la respuesta a la reclamación, es decir, cuando ya no procede recurso. La GOA confirmó que el puntaje requerido son 60.00 puntos, así lo expresó:

Tabla 2

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Activ

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que podría ser necesario un desempeño superior al 60% de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si la fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 29 palabras que en este párrafo he resaltado. Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante. Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la proporción de referencia, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA. Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión. Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron. La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio

irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso. En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho. Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes. Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 184907, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba. Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir,

tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela. Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora. Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58] . **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61] .

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Licenciado y tengo 10 años de experiencia docente en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de magister en Educación y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público. Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 54/98. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 00.00%, a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA. Si urgentemente se anula la metodología aplicada por Unilibre, y se aplica la puntuación directa y se reafirma que el desempeño requerido es de 60.00, entonces mi puntuación sería 64.00, puesto que tengo 54 aciertos del total de los 98 items de la prueba más las preguntas imputadas. Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la

prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- IMPOSTERGABLE: La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es. Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucrar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados. Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 3 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021

y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente de aula en la Secretaría de Educación de Bogotá, OPEC 184907. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: mar, 28 jun 2022 07:15:23
Fecha de actualización: dom, 12 jun 2022 13:44:40

Carolina del Pilar Castañeda Arévalo			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 65777768	
N° de inscripción	490715424		
Teléfonos	3134556216		
Correo electrónico	cccarocasta@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá		
Código	N° de empleo	184907	
Denominación	29950246	DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184907, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

“existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé.

Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC 184907. Si la presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184907 correspondiente al cargo de docente de área de ciencias sociales en el ente territorial de Bogotá.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional. 4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC. 5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas en cccarocasta@gmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia; Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS 1. Acuerdo de convocatoria No.271 de 2022 2. Acuerdo de convocatoria modificado No.182 de 2022 3. Ente territorial respuesta 4. Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022 5. Inscripción 6. Cedula de ciudadanía 7. CNSC Respuesta 2022RE262581 8. GOA Personero Cajicá 9. Guía de Orientación al Aspirante 10. Reclamación complementaria 11. Reclamación inicial 12. Carta de reclamación CNSC 13. Página de la comisión colapsada.

Respetuosamente,

CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA AREVALO
CC. 65777768 IBAGUE

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en: EMAIL: cccarocasta@gmail.com DIRECCION: Calle 66A No. # 18 L 12 Sur Barrio Juan Pablo II Numero de contacto :3134556216 La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co La Universidad Libre recibirá notificaciones al correo diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

ANEXO 1 CEDULA



ANEXO 2 CARTA DE RECLAMACION CNSC 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNILIBRE

Ref.: Reclamación Examen de conocimientos y Prueba Psicotécnica, Concurso Docente y Directivos Docentes N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2404 de 2022.

Cordial saludo,

Con base en el acceso que tuve al MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS y tanto a la Hoja de Respuestas dadas por mí en dicha prueba, como a las respuestas que, según ustedes, son las correctas o acertadas, debo hacer las siguientes observaciones:

- I. Comparando las respuestas “correctas” con las realizadas por mí, encuentro que tuve 31 respuestas incorrectas, de las 110 respuestas posibles, a las 110 preguntas formuladas. Las respuestas incorrectas fueron a las preguntas: 2, 3, 6, 8, 11, 12, 16, 20, 22, 23, 27, 32, 34, 40, 44, 48, 49, 50, 52, 54, 64, 74, 80, 82, 83, 86, 92, 97, 99, 106.
- II. Teniendo en cuenta lo anterior, el puntaje que debí haber sacado en la prueba es de 50,81 y NO 42,97, como, según ustedes, fue el puntaje que saqué.
- III. Encuentro que, dentro de la prueba de las 110 preguntas, hay CINCO IMPUTADAS (Ofimática 10 y 11 y matemáticas 61,62 y 63), lo cual corresponde al 5%, porcentaje que podría ser aceptable, teniendo en cuenta esto $42,97 + 5\% = 47,97\%$ debemos partir del hecho de que las pruebas fueron diseñadas por personal IDONEO

y SUFICIENTEMENTE CAPACITADO pero los métodos de calificación de la Unilibre no son los más claros. Además, lo anterior da pie a la pregunta, ¿haciendo un examen MINUCIOSO a las preguntas de la prueba, cuántas más serían IMPUTABLES?, bien sea por ambiguas, subjetivas o mal formuladas.

IV. Conocer la metodología de la evaluación (como evaluaron la prueba), por qué La Universidad Libre evaluó con distintas fórmulas cada tema, es verdad que evaluó con base en los inscritos en el OPEC 184907 (484 EVALUADOS), las claves de calificación, el cuadernillo de las preguntas empleadas, y los cálculos matemáticos utilizados, las respuestas correctas para cada una de las preguntas y el valor otorgado a cada una de las respuestas.

IV. Encuentro que varias preguntas NO CORRESPONDÍAN con el perfil y/o las funciones para el cargo que me presenté (DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR), sino CLARAMENTE, estaban dirigidas al Directivo Docente RECTOR. Estas preguntas, para mi caso y perfil, también deben ser IMPUTABLES. Lo anterior lo demostraré debidamente argumentado más adelante.

V. Encuentro que, en varias preguntas, no se encuentra la respuesta clara, cerca de 14 en la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL y 3 de la PRUEBA PSICOTÉCNICA, la respuesta según ustedes es la correcta NO CORRESPONDE con lo que yo considero. A continuación, expondré de la manera más detallada posible, la razón de mi anterior afirmación:

1. En la pregunta 27 de ofimática, no encuentro la respuesta, porque decía que, si un docente se traslada de la Sede A, a la Sede B, y no tenía internet, como transmitía la información a los estudiantes.

2. ¿Por qué no separaron las pruebas de aptitudes y competencias básicas, como siempre lo han hecho? Por qué las preguntas de pedagogía se agregaron?

3. Según el enunciado de la pregunta 3 y la respuesta válida por ustedes, me encuentro en desacuerdo, ya que el coordinador no es quien realiza reportes al SIMAT, este tipo de acción la realiza el RECTOR, por lo mismo encuentro una respuesta descontextualizada al cargo al cual me presenté. Docente de Aula. Mi argumentación se basa en el “Documento SIMAT accesible.pdf” (https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2020-12/Documento%20SIMAT%20accesible.pdf), en el gráfico de la página 52, se hace referencia al RECTOR, como persona encargada de generar dichos reportes.

4. Con relación a la pregunta 6, encuentro un grave error, ya que ningún coordinador, debe ni puede brindar “Atención profesional en salud mental”, ya que esto obedece a una violación del debido proceso y a una extralimitación de funciones. Lo pertinente en estos casos es, realizar el reporte o remisión a orientación escolar, donde ellos evaluarán la situación junto con el comité de convivencia, bajo parámetro de confidencialidad, las instancias siguientes en relación con el caso en mención. Respuesta correcta A.

5. Ahora, en la pregunta 8, la respuesta vista desde el aspecto administrativo es necesario precisar la importancia de cada una de las estrategias y viabilizar la finalidad de estas. Posteriormente se procederá a realizar las evaluaciones pertinentes en cada uno de los casos. En este aspecto se debe iniciar con el proceso de planeación, que implica la necesidad de implementar estrategias y su finalidad, para posteriormente entrar en procesos organizativos, directivos y posterior control o evaluación de las mismas. Respuesta correcta C.

6. En cuanto a la pregunta 11, Al implementar estrategias es tan válida la identificación de fortalezas, como chequear Matrices de cumplimiento, por tal motivo esta pregunta es ambigua, ya que tanto la respuesta B como la A pueden dar contestación al caso en mención.

7. En la pregunta 12, primero se encuentran errores de redacción, ya que en su enunciado se escribe “mostrar que consisten”, generando confusión al lector. Por otro lado, se habla de “herramientas” y tanto las tablas de gestión o las fichas de gestión cumplen la función de herramientas de verificación. Por lo tanto, no se debería considerar una sola opción como válida. Respuestas válidas B y C.

8. Pregunta 20, Con relación a esta pregunta, es de aclarar qué dentro del la OPEC y el manual de funciones, NO se relaciona la ofimática como requisito para el cargo al cual aspiramos, por lo mismo y tanto, esta pregunta debería declararse IMPUTABLE.

9. Con relación a la situación planteada en la pregunta 27, en cuanto a la creación de un Sistema de Capacitación para Adultos, es importante precisar que el coordinador no puede entrar a establecer procesos de contratación de docentes. Esto lo dispone el RECTOR según la necesidad del servicio. Por lo tanto, la respuesta dada por ustedes, esta descontextualizada para el cargo de coordinador, según el concepto 055491 de 2022, Departamento de la Función Pública en su artículo 17 (Decreto 430 de 2016, donde establece: “«ARTÍCULO 17. Servicio por hora extra. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria. Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.” Por tal motivo, la respuesta dada por ustedes no corresponde a mi rol como coordinador.

(<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186549>)

10. Pregunta 32, con relación al caso de estudiante con condición de discapacidad cognitiva el ICFES, en su guía de “Inclusión y equidad en el proceso de evaluación de la calidad de la educación” Nota técnica Página 30-31 hace claridad que: Para que la aplicación del examen del Icfes pueda ofrecer las acomodaciones que requieren las personas evaluadas, se debe hacer una caracterización individual para especificar las necesidades de la población. A partir de la Resolución 675 (Icfes, 2019), en el proceso de inscripción para la presentación del examen, el establecimiento educativo (o el aspirante a ser evaluado) debe reportar si el participante tiene alguna discapacidad. Prisma (el sistema usado para realizar la inscripción a los exámenes aplicados por el Icfes) permite caracterizar a cada persona inscrita. Cuando la persona reporta discapacidad, el sistema brinda la opción de especificar de qué tipo es mediante un menú de categorías que son las mismas que se registran en el Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat). Estas categorías se describen en la tabla 5. En caso de que la persona tenga más de dos discapacidades, es posible especificar cuál la afecta mayormente. En la tabla 6, se listan los apoyos según tipo de discapacidad. (https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles363488_recurso_27.pdf) Por lo tanto, la respuesta dada por mí, a dicha pregunta fue la opción A, que hace referencia a lo citado anteriormente.

11. Pregunta 48, en cuanto a los programas para minimizar el consumo de sustancias psicoactivas (SPA), se debe dar importancia a la PREVENCIÓN, por esto es procedente realizar acciones con cursos inferiores. Respuesta correcta A.

12. La pregunta 49, hace referencia a las rutas de atención de niños, niñas y adolescentes con presunto consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en este caso la situación contemplada en el caso propuesto por ustedes, y que en respuesta (Opción C), proponen que se debe llamar al padre o acudiente y posteriormente hacer remisión al Sistema de Salud, las rutas son claras donde se especifica que esta es función del Rector o de la Orientación escolar. Claro es que, se debe generar una remisión a Orientación escolar y son ellos los que

citan a los Padres o acudientes y realizan los reportes respectivos al Sistema de Salud, por lo tanto, no es función del coordinador, él sería en este caso un actor de información para generar los respectivos reportes, pero la situación debe ser atendida desde Rectoría y Orientación escolar, por tal motivo es una respuesta a lugar. “En los casos en que el propio NNA reporte que consume SPA, es importante tomar por escrito su testimonio sobre el consumo, en donde indique el tiempo, el modo, frecuencia, causa (de haberla) y el lugar de los hechos, en medio de un relato que debe ser espontáneo y fiel a la versión propia del NNA. Igualmente, un miembro de la comunidad educativa puede informar al orientador, rector o la persona que este delegue una situación que conozca de presunto consumo de SPA en NNA, manteniendo la confidencialidad de la información”.

Si el NNA es sorprendido consumiendo SPA al interior o exterior de la institución educativa y su estado físico y mental se encuentra en riesgo se debe activar el protocolo de inmediato a partir de la actividad 3. Llamar a la Línea 123, contemplada en este documento considerando que su atención en salud es prioritaria. De acuerdo con la Guía para el abordaje pedagógico inicial del consumo de SPA (SED, 2015), es fundamental que no se realice un abordaje si el estudiante se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia psicoactiva. De hecho, no hay ninguna razón para que una persona se encuentre en un establecimiento educativo bajo algún estado alterado de conciencia producido por sustancias psicotrópicas, se recomienda solicitar apoyo a la Línea Psicoactiva o Línea SPA – 01 8000 112439, de la SDS. Es necesario identificar las situaciones de riesgos a las que puede estar expuesto al NNA: intoxicación. (https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inlinefiles/Protocolos%20de%20atencion%20consolidados%20V%202.0_0.pdf) Páginas 130 -137. 11. Pregunta 64, en cuanto a los equipos de cómputo de las instituciones TODAS las disposiciones en relación son generadas por RECTOR y ALMACENISTA, por lo tanto, no es competencia al cargo que me presenté. La respuesta debería estar contextualizada al entono a los coordinadores.

13. Pregunta 82, el Plan de Formación Docente, en la plataforma SED se contempla como una convocatoria de Postgrados, en ella se mencionan varios ítems para su abordaje y posterior divulgación, la respuesta brindada por ustedes es sólo un ítem para tener en cuenta, para lo cual puedo afirmar que es más relevante la opción B ya que toma como referencia todos los beneficios que se derivan de la convocatoria. (https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/Convocatoria_Posgrados_2022-II.pdf)

14. Pregunta 86, Con relación al Índice Sintético de Calidad, la pregunta es ambigua ya que el clima escolar es solo uno de los ítems a tener en cuenta, estos se relacionan por parte del Ministerio de Educación en el siguiente enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basicaymedia/Evaluacion/Evaluacion-de-estudiantes/397385:Indice-Sintetico-de-la-CalidadEducativa-ISCE> y hacen referencia a 4 pilares fundamentales: El ISCE está conformado por cuatro componentes: Desempeño, Progreso, Eficiencia y Ambiente Escolar.

- Desempeño escolar (40%): Muestra el estado de los aprendizajes de los estudiantes de acuerdo con los resultados de la última aplicación de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas.
- Progreso (40%): Refleja el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes en las últimas dos aplicaciones de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas de cada Establecimiento Educativo.
- Eficiencia (10%): Se trata de la tasa de aprobación escolar de la última cohorte. Los resultados se toman de SIMAT.
- Ambiente escolar (10%): Refleja la percepción de los estudiantes sobre el ambiente en el que aprenden y sobre el compromiso de sus docentes. Los resultados se toman de la última aplicación del cuestionario de contexto (Factores Asociados). Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta dada por ustedes no contempla los aspectos fundamentales para dicha medición.

15. Y con relación a la pregunta 106, para la proyección de los cursos hay aspectos más relevantes que el género para realizar dicho proceso, para dicha proyección es necesario revisar el # de estudiantes, la proyección de reprobación y la proyección de deserción. Por tal motivo, la respuesta dada por ustedes está por fuera el contexto de las instituciones públicas para las cuales ustedes han diseñado las pruebas.

Ahora con relación a la PRUEBA PSICOTÉCNICA, también encuentro errores que deben ser revisados y validados por ustedes. Pregunta 111: El horario laboral se debe respetar, no se puede priorizar las temáticas a desarrollar en una jornada pedagógica sobre los derechos laborales de los docentes. Respuesta correcta B.

16. Pregunta 113: Con relación a esos agentes externos con los que la institución tiene algún tipo de convenio, es necesario aclarar que son ellos los que proporcionan el material y las actividades para desarrollar con los estudiantes, en este caso yo, como coordinador no estoy en la disposición de preparar clases, ya que dentro de mis funciones está no es mi competencia. Respuesta correcta A. (<https://simo.cnsc.gov.co/documents/getdocument?docId=390697572&contentType=application/pdf>) página 6,7.

17. Pregunta 120: En cuanto a la elección del Gobierno Escolar, es claro en el enunciado que no conozco el proceso a desarrollar, por lo mismo es indispensable contar con el apoyo de una de las personas que ya han desarrollado este proceso en la institución, para que me sirva de apoyo en las decisiones que debo tomar y de las acciones a seguir. Si bien, puedo consultar las evaluaciones a la actividad, que se han realizado anteriormente, es necesario contar con el factor humano para apoyar mi poca experiencia. Respuesta correcta C. Teniendo en cuenta todo lo anterior, espero se analicen con detalle y objetividad mis argumentos, y se modifique el puntaje obtenido por mí en las pruebas, tanto de conocimientos, como la Psicotécnica.

18. Necesito saber el valor de cada pregunta, en cada módulo evaluado: aptitud numérica, aptitud verbal, saber pedagógico, y dominio sobre los conocimientos profesionales básicos.

Atentamente,

CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA AREVALO

CC. 65777768

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la Calle 66ª Sur No 18L-12 Barrio Juan PABLO II en Bogotá, D.C. Celular: 3134556216 Correo: cccarocasta@gmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia; Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

ANEXO 3 PAGINA COLAPSADA SIMO (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Inicio x Atención x RECLAM x david tu x (3550) g x (3550) C x Pagos re x get-doc x Nueva p x Resulta x

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Chrome Google Facebook YouTube Correo - picacastilla... (76) Hotmail iniciar... Correo - picacastilla... Peliculas de Kungfu... We Love Ibagué GRACIAS SENOR Jo...

Resultados y solicitudes a pruebas

preguntas y respuestas.

Clase solicitud: Presentar defensa, prueba

Anexos:

Anexo	Ver	Eliminar
Carta SIMO.pdf		

1 - 1 de 1 resultados << 1 >>

Documento: Seleccione un archivo

Registrar

Proceso en ejecución

Por favor espere mientras se procesa su petición

Nueva Solicitud

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede

11:53 p.m. 29/11/2022